

MATERIA: CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE
ADHESIÓN A LA APELACIÓN

BASE LEGAL: ARTÍCULOS 367 Y 373 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL
APLICABLES SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN VIRTUD DE SU PRIMERA
DISPOSICIÓN FINAL

San Borja, 1 de setiembre de 1999

1. Antecedentes

El artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS¹ (en adelante el TUO) preceptúa que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse el recurso a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

El artículo 101 del TUO exige que el escrito de interposición del recurso de apelación satisfaga los siguientes requisitos formales:

- a) Funcionario o dependencia a quien se dirige;
- b) Nombre y domicilio del recurrente para el efecto de las notificaciones;
- c) El acto del que se recurre y la razón de la impugnación;
- d) Lugar, fecha y firma;
- e) Firma del letrado en los lugares en que la defensa sea cautiva²;
- f) Las demás particularidades exigidas en su caso por disposiciones especiales.

El artículo 31 del Decreto Supremo N° 025-93-ITINCI³ - Reglamento de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI - establece que una vez admitido el recurso de

¹ Artículo 99.- "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"

² Este requisito no es exigible en los procedimientos seguidos ante las Oficinas, Comisiones y el Tribunal del Indecopi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Legislativo N° 807.

³ Artículo 31.- "Cuando corresponda, una vez admitido el recurso de apelación, el Tribunal correrá traslado a la otra parte para que ésta lo conteste, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

DIRECTIVA Nº 002-1999/TR-INDECOPI

apelación, el Tribunal correrá traslado a la otra parte para que ésta lo conteste dentro de los quince días calendario siguientes a la fecha de notificación de la admisión del recurso, salvo plazos distintos previstos en las normas que regulan la materia.

El artículo 21 del Decreto Legislativo Nº 823⁴ - Ley de Propiedad Industrial - indica que en lo que no esté específicamente previsto en dicha Ley, regirá el Decreto Ley Nº 25868, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, sus modificatorias o sustitutorias; el Decreto Legislativo Nº 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, sus modificatorias o sustitutorias; el Decreto Supremo Nº 02-94-JUS y las demás normas pertinentes, en cuanto sean aplicables a los derechos de propiedad industrial y a sus procedimientos. Por ello, también resulta aplicable el Código Procesal Civil en los procedimientos sobre propiedad industrial. El artículo 248 del Decreto Legislativo Nº 823⁵ dispone que salvo los casos de acciones por infracción, procede interponer únicamente recurso de apelación contra las resoluciones que pongan fin a la instancia expedida por las Oficinas competentes, dentro de los 15 días siguientes a su notificación. Por su parte, el artículo 250⁶ dispone que una vez recibidos los actuados por la Sala de Propiedad Intelectual, ésta correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos en un plazo equivalente a aquél con el que contó el apelante para interponer su recurso.

El artículo 205 del Decreto Legislativo Nº 822⁷ - Ley sobre Derechos de Autor - expresa que recibidos los actuados por la Sala de Propiedad Intelectual ésta correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos en un plazo de 5 días.

notificación de la admisión del recurso, salvo plazos distintos previstos en las normas que regulan la materia de controversia.”

⁴ Artículo 21.- “En lo que no esté específicamente previsto en esta Ley, regirá el Decreto Ley Nº 25868, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, sus modificatorias o sustitutorias; el Decreto Legislativo Nº 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, sus modificatorias o sustitutorias; el Decreto Supremo Nº 02-94-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y las demás normas pertinentes, en cuanto sean aplicables a los derechos de propiedad industrial y a sus procedimientos.”

⁵ Artículo 248.- “Salvo en los casos de acciones por infracción, procede interponer recurso de apelación, únicamente contra la resolución que ponga fin a la instancia, expedida por las Oficinas competentes, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación. No procede interponer recurso de apelación contra las resoluciones de primer instancia que imponen medidas cautelares o preventivas.”

⁶ Artículo 250.- “Recibidos los actuados por la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos, en un plazo equivalente a aquél con el que contó el apelante para interponer su recurso.”

⁷ Artículo 205.- “Recibidos los actuados por la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi, se correrá traslado de la apelación a la otra parte para que cumpla con presentar sus argumentos en un plazo de cinco (5) días.”

**TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

DIRECTIVA N° 002-1999/TR-INDECOPI

En materia de competencia el plazo de apelación que corresponde a los procedimientos tramitados ante las Comisiones de Acceso al Mercado, Competencia Desleal, Protección al Consumidor y Reglamentos Técnicos y Comerciales es de 5 días y se encuentra regulado en el artículo 38 del Decreto Legislativo N° 807. En materia de Dumping y Subsidios el plazo es de 15 días y se encuentra estipulado en el Reglamento de dicha materia aprobado por Decreto Supremo N° 043-97-EF⁸.

En los casos de temas relacionados con Reestructuración Empresarial, los plazos varían en función a la normativa aplicable en cada caso concreto. Así en los procedimientos iniciados al amparo de la Ley de Reestructuración Empresarial el plazo para apelar de las resoluciones que ponen fin a la instancia es de 15 días, en virtud de no existir norma propia y aplicarse el plazo del TUO; para la impugnación de acuerdos de junta de acreedores el plazo es de 3 días y se encuentra contemplado en el artículo 13 del Reglamento de dicha materia, aprobado por Decreto Supremo N° 044-93-EF. En los casos de los procedimientos sujetos a la Ley de Reestructuración Patrimonial el plazo es de 5 días para apelar de las resoluciones que ponen fin a la instancia y de 5 días para la impugnación de la resolución que se pronuncia sobre los acuerdos de junta de acreedores, estando dicha regulación contenida en los artículos 39, 41 y 139 del Decreto Legislativo N° 845.⁹

⁸ Dicho reglamento es aplicable para los países miembros de OMC. Los países que no son miembros de OMC se les aplica el D.S. N° 133-91-EF, modificado por el D.S. N° 051-92-EF, que no establecen plazo alguno para impugnar las resoluciones. Sin embargo, luego de la entrada en vigencia del D.S. N° 043-97-EF, éste debe aplicarse supletoriamente a las empresas investigadas, por lo que, igualmente, el plazo sería de 15 días. Antes de la vigencia de dicho Decreto Supremo, a falta de regulación de dicho plazo, debía aplicarse el plazo previsto en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

⁹ Artículo 39.- "El insolvente o los acreedores que en conjunto representen créditos de cuando menos el 10% del monto total de los créditos reconocidos conforme al numeral 1) del artículo 40 de la presente Ley, podrán impugnar ante la Comisión los acuerdos adoptados en Junta, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que el respectivo acuerdo fue adoptado, sea por incumplimiento de las formalidades establecidas en la presente Ley, por inobservancia de las disposiciones contenidas en otro dispositivo del ordenamiento jurídico o porque el acuerdo adoptado involucra el ejercicio abusivo de un derecho. Dicha impugnación se sujetará a lo dispuesto en el literal b) del artículo 19 y en el artículo 27 del Decreto Ley N° 25868, así como a lo dispuesto en la presente Ley.

Asimismo, cuando a criterio de la Comisión la Junta adopte un acuerdo que constituya una violación de las disposiciones de la presente Ley o de cualquier otra del ordenamiento jurídico o involucre el ejercicio abusivo de un derecho, la Comisión, de oficio, y mediante resolución debidamente fundamentada podrá declarar la nulidad del acuerdo adoptado."

Artículo 41.- "Las resoluciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, así como las resoluciones que se pudieran expedir de oficio en ejercicio de las atribuciones concedidas por el último párrafo del artículo 39 de la presente Ley, podrán ser reconsideradas ante la propia Comisión o apeladas con sujeción a las siguientes reglas:

- 1) Deberán ser presentadas ante la Comisión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, más el término de la distancia. La Comisión, según el caso, resolverá la reconsideración en un plazo no mayor de quince (15) hábiles o elevará la apelación al Tribunal en el plazo perentorio de cinco (5) días hábiles.

El artículo 364 del Código Procesal Civil¹⁰ dispone que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Por su parte, el artículo 366¹¹ del Código Procesal indica que el recurso de apelación debe estar fundamentado, indicándose que aquél que hace ejercicio de este medio impugnatorio debe precisar el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, además de mencionar la naturaleza del agravio y sustentar su pretensión impugnatoria.

Asimismo, el artículo 367¹² exige que la apelación sea interpuesta dentro del plazo establecido por ley ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa respectiva cuando ésta le fuera exigible. Agrega que la apelación o adhesión que no acompañen el recibo de pago de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según el caso. Con respecto a los requisitos de admisibilidad referidos al tiempo, lugar y formalidad para la interposición de un recurso de adhesión a la apelación,

2) El Tribunal, sin más trámite, resolverá la apelación en un plazo que no excederá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción. La resolución del Tribunal deberá ser notificada a los interesados y pondrá fin a la vía administrativa conforme al segundo párrafo del artículo 16 del Decreto Ley Nº 25868. El Tribunal podrá sustituir la notificación por la publicación de la resolución, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria de la presente Ley.

La interposición de la impugnación a que se refiere el artículo anterior, así como los recursos de reconsideración y apelación previstos en este artículo, no suspenderá la ejecución del acuerdo impugnado a menos que ello sea resuelto por la Comisión o por el Tribunal.”

Artículo 139.- “Contra las resoluciones impugnables pueden interponerse recursos de reconsideración o de apelación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Los recursos de reconsideración deberán sustentarse con nueva prueba instrumental, la misma que deberá ser presentada al momento de interponer el recurso.

Los recursos de apelación deberán sustentarse en diferente interpretación de pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, ante la misma autoridad que expidió la resolución impugnada. Verificados los requisitos establecidos en el presente artículo y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, la Comisión deberá conceder la apelación y elevar los actuados a la segunda instancia administrativa.”

¹⁰Artículo 364.- “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”

¹¹Artículo 366.- “El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.”

¹²Artículo 367.- “La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa respectiva cuando ésta fuera exigible.

La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso.”

el artículo 373¹³ dispone que al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, confiriéndose luego traslado al apelante.

La interpretación concordada de las normas que regulan el recurso de adhesión a la apelación ha generado confusión acerca de su aplicación al procedimiento administrativo seguido ante las Salas del Tribunal del INDECOPI, dando lugar a discrepancias y criterios divergentes entre los administrados. En particular, los asuntos que requieren ser precisados son los siguientes:

- a) Determinar si el recurso de adhesión a la apelación regulado en el Código Procesal Civil es compatible con la naturaleza del procedimiento administrativo del INDECOPI.
- b) De ser el caso, cuáles son los presupuestos que deben cumplirse para poder adherirse a la apelación.
- c) La forma en que un recurso de adhesión a la apelación debe ser tramitado.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 inciso d) del Decreto Ley Nº 25868, modificado por Decreto Legislativo Nº 807, la Sala Plena del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI ha estimado necesario dictar la presente Directiva.

2. Objetivos que inspiran la presente Directiva

La presente Directiva tiene por objeto precisar los siguientes aspectos:

- Establecer cuáles son los requisitos que deben cumplirse para que sea admitido a trámite un recurso de adhesión a la apelación.
- Definir la forma en que los recursos de adhesión a la apelación deben ser tramitados por las Salas que conforman el Tribunal del INDECOPI.

Con ello se persiguen obtener los siguientes beneficios:

- a) Garantizar el derecho a un debido proceso y consolidar el derecho de defensa de los administrados a través de la expedición de lineamientos que informen acerca de los criterios utilizados en la tramitación de los procedimientos seguidos ante las Salas que conforman el Tribunal del INDECOPI, de conformidad con lo dispuesto

¹³Artículo 373.- “La apelación contra las sentencias se interpone dentro del plazo previsto en cada vía procedimental, contando desde el día siguiente a su notificación. (...) Al contestar el traslado, la otra parte podrá adherirse al recurso, fundamentando sus agravios, de los que se conferirá traslado al apelante. (...)”

en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud de lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria.

- b) Consagrar la simplicidad, celeridad y eficacia de los procesos, cumpliendo el mandato contenido en el artículo 32 del TUO, esto es, que los procedimientos no sean obstruidos por interpretaciones que desvíen y retarden su tramitación, apartándolos de sus fines y características procesales.
- c) Preservar la capacidad que la Ley concede a la Autoridad Administrativa para hacer valer los principios procesales que rigen el procedimiento administrativo, garantizando la plena aplicación de los mismos.
- d) Generar predictibilidad en los administrados respecto del contenido de la regulación dada a la figura procesal de la adhesión a la apelación y su aplicación a los procedimientos administrativos seguidos ante el INDECOPI.

3. Contenido de la presente Directiva

En atención a que la finalidad de la adhesión al recurso de apelación es la de consolidar el derecho de defensa de todo administrado y teniendo en consideración la concordancia existente entre las normas administrativas que regulan el procedimiento seguido ante el INDECOPI y las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, la Sala Plena determina que la figura jurídica de la adhesión a la apelación es compatible con la secuencia prevista en las normas procesales que regulan los procedimientos seguidos ante las Salas que conforman el Tribunal del INDECOPI.

Por lo expuesto, la presente Directiva tiene por objeto precisar cuáles son los requisitos y presupuestos necesarios para que los recursos de adhesión a la apelación sean admitidos a trámite, así como también establecer las reglas en cuanto a su tramitación.

Artículo Primero.- La adhesión a la apelación¹⁴ es un instituto procesal y a la vez un derecho que el ordenamiento jurídico procesal concede al justiciable a fin de garantizar su derecho de defensa. Tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la

¹⁴ En doctrina se conoce a esta clase de apelación también por el nombre de apelación incidental o derivada. Loutayf, Recurso Ordinario de Apelación, Tomo I, pp. 291 y ss.

parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante.¹⁵

Artículo Segundo.- Constituyen presupuestos y requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de adhesión a la apelación:

- a) La existencia y vigencia de un recurso de apelación interpuesto¹⁶.
- b) Quien plantea la adhesión debe ser la contraparte del apelante. De esta manera se cumple uno de los presupuestos esbozados por la doctrina¹⁷ para la admisión a trámite de un recurso de adhesión a la apelación y que descansa en el hecho de que quien se adhiere pide siempre la reforma de la decisión en contra del apelante y en su propio beneficio.¹⁸
- c) El que se adhiere no debe haber resultado vencido con la resolución apelada por la otra parte, sino simplemente no haber obtenido la plena satisfacción¹⁹ en

¹⁵Al respecto, diversos autores consideran que el instituto de la adhesión a la apelación se resuelve en el poder procesal conferido al que se adhiere de solicitar en la alzada la reforma *in melius* de la sentencia que le causa perjuicio, pudiendo residir los motivos de gravamen en los mismos puntos materia del recurso de apelación o en otros diferentes u opuestos, de tal manera que termina también impugnando la resolución, en todo o en parte, si ésta no reconoce sus pretensiones plenamente. Hinostroza Minguez, Medios Impugnatorios en el Proceso Civil; Doctrina y Jurisprudencia, Editorial Gaceta Jurídica, Lima 1999, p. 142.

¹⁶Al respecto, Goldschmidt (citado por Hinostroza (nota 15), p. 149) manifiesta que la adhesión a la apelación es accesoria, lo que significa que deja de tener efecto si el apelante se ha desistido de su recurso de apelación o éste no es admitido a trámite. Asimismo, Loreto señala que la adhesión es un remedio de naturaleza subordinada a la del recurso de apelación, de forma que toda causa que ponga fin a éste, acarrea también el perecimiento del recurso de adhesión a la apelación.

¹⁷Costa (citado por Loutayf (nota 14), p. 290) manifiesta que la apelación incidental es el derecho que se concede al apelado para adherirse al recurso de su **adversario** y **pedir la reforma de la decisión en contra del apelante** y en su propio beneficio, sobre aquellos capítulos de la demanda que en primera instancia no le fueron concedidos. Por su parte, Loutayf señala que el legitimado para formular adhesión a la apelación debe ser la **contraparte** de quien planteó el recurso de apelación.

¹⁸Ejm: En un caso se presentan un accionante y dos emplazados. La resolución de Primera Instancia declara fundada la denuncia. Uno de los emplazados cuyo fallo le fue perjudicial apela, pretendiendo que se declare infundada la denuncia formulada en su contra. Se presenta el otro emplazado (que tiene un interés individual y egoísta respecto del otro emplazado) y pretende adherirse a la apelación. En este caso, el que se adhiere, si bien pretende la reforma de la decisión en su propio beneficio, no pretende precisamente la reforma de la decisión en contra del apelante, sino pretende la reforma de la decisión en perjuicio del accionante que no apeló. En estos casos, no procede admitir a trámite la adhesión formulada.

¹⁹Loutayf ((nota 14), pp. 291 y ss.) considera que este requisito se justifica teniendo en cuenta que para que la parte pueda expresar sus agravios es necesario que haya resultado vencida en algo. Caso contrario, es decir, si resulta vencedora en todo, no tiene de qué agravarse y sólo debe limitarse a contestar los agravios de la parte contraria. Agrega que un sector de la doctrina opina que la adhesión a la apelación es un instituto que se concede a quien la sentencia le ha sido parcialmente desfavorable para que exprese sus agravios en la alzada, cuando no quiso apelar en forma originaria y principal, para no demorar el trámite y obtener la sentencia. Ortiz y Pinilla añaden que la apelación adhesiva se configura cuando la parte vencedora en primera instancia, pero no totalmente colmada en sus pretensiones, intenta la plenitud de su satisfacción adhiriéndose al recurso que interpone la parte vencida. Casarino sostiene que la adhesión a la apelación supone que el fallo de primera instancia agravia en parte al que se adhiere, y que éste, prima facie, se contentó con él, pero que posteriormente, al ver que su contrario ha apelado, desea también que dicho fallo sea enmendado en aquella parte o partes en que lo perjudica. Citados por Hinostroza (nota 15), pp. 142 y ss.

su o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma.²⁰

- d) Son aplicables a la adhesión a la apelación los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 101 del TUO y en los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil, en lo que sean pertinentes.

Artículo Tercero.- La adhesión a la apelación debe interponerse dentro del plazo previsto por cada procedimiento para la absolución del traslado de la apelación. Vencido dicho plazo, la adhesión a la apelación deberá ser declarada inadmisibile.

Con la intervención de los señores vocales: Ana María Pacón Lung, Alfredo Bullard González, Víctor Revilla Calvo, Hugo Eyzaguirre del Sante, Isaías Flit Stern, Luis Hernández Berenguel, Gabriel Ortiz de Zevallos Madueño, Mario Pasco Cosmópolis y Liliana Ruiz de Alonso.

ANA MARÍA PACÓN LUNG
Presidenta del Tribunal de Defensa de la
Competencia y de la Propiedad Intelectual

²⁰Al respecto, Loutayf ((nota 14), pp. 291 y ss.) comentando la posición de un sector de la doctrina, señala que algunos autores consideran que la falta de apelación del adherente no es vista como el deseo de éste de no prolongar el pleito, sino por el contrario que ha sido una actitud negligente de la parte en la defensa de su derecho. Por ello, agrega, los sostenedores de esta posición consideran que no se debe dar al adherente el goce de las mismas ventajas y derechos que el apelante, porque ello sería premiar la negligencia del primero.